

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ESPECIAL- FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO
Radicación: 63001-31-05-003-2022-00215-00**

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 14 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

**Armenia Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 395**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda especial de fuero sindical, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, en contra de ALMÁCENES GENERALES DEL DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que existen ligeras confusiones en la denominación de la persona jurídica enjuiciada, en tanto que en el encabezado y en el hecho primero de la demanda se habla de ALMACAFE S.A. y en el poder, así como en los hechos quinto y sexto del libelo inicialista se hace alusión a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.- ALMACAFE.

En ese orden, de los anexos aportados, se observa que la denominación del empleador es ALMACENES GENERALES DEL DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ, quien al consultarlo en el RUES (archivo 05), se observó que se identifica con el Nit. 860.010.973-4.

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar el nombre actual y real del demandado, que guarde coherencia eso sí con la información actualizada que repose en el certificado de existencia y corregir el libelo gestor, a fin de evitar futuras confusiones y eventualidades nulidades en esta causa judicial. En todo caso, en el mismo sentido deberá procederse respecto al poder aportado, a fin que se unifique la razón social del enjuiciado.

2. Dentro del acápite de DIRECCIONES, se evidencia que se omitió señalar la dirección física de la demandada en las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, pues si bien se aportó el correo electrónico de la enjuiciada, tal circunstancia no lo exime de cumplir con el requisito de suministrar los datos de ubicación territorial.

3. Por otro lado, se observa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con la notificación exigida por el numeral 2° del artículo 118B ibidem, no se aportó la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo que acredite la existencia y representación legal del sindicato FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "FEDEUSCTRAB", al cual pertenece el demandante; documentación que se torna necesaria con fines de notificación. Se requiere obtener los datos de representación legal de la organización sindical y verificar los datos de notificación física y electrónica.

Eso sí, en caso de no ser posible allegar tal documentación, deberá atenderse las previsiones del párrafo del artículo 26 del mencionado estatuto adjetivo laboral.

4. De la lectura de los HECHOS de la demanda, el Despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 ibidem, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los numerales cuarto, sexto y décimo, se incluyeron varias circunstancias fácticas dentro de un mismo hecho.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones, sin incluir apreciaciones. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

5. Por su parte, en las PRETENSIONES formuladas, específicamente en la súplica segunda, se elevan dos peticiones en un mismo numeral, esto es, que se reintegre al demandante al cargo que desempeñaba al momento del retiro y hasta cuando se reciba su primera mesada pensional, de manera real y efectiva, así como se proceda con el debido proceso de levantamiento del fuero.

En igual orden, en el pedimento tercero se omitió señalar el valor mensual de los salarios que se reclama y su cuantificación a la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad.

Tal situación no atiende lo previsto por el numeral 6° del artículo 25 ídem, en tanto exige que las varias pretensiones se formulen por separado, de manera precisa y clara.

6. Ahora bien, a efectos de determinar la presentación oportuna o no de la presente acción, en los términos del artículo 118A del CPTSS, identifica el Juzgado que el despido del trabajador se produjo a partir del día 1° de agosto de 2022, por lo que, de manera inicial, el término de dos (02) meses para acudir a la jurisdicción ya habría fenecido. Sin embargo, dado que se observa que se presentó reclamación escrita del trabajador particular, atendiendo las previsiones del inciso final ibidem, tal plazo comenzó a contarse nuevamente.

En ese orden, dentro de los anexos presentados, específicamente, en la referida última reclamación (páginas 9 a 12 archivo 03), no se observa la fecha en que fue presentada por parte del actor ante su empleador, por lo que se requiere acreditar la misma, a efectos de establecer la caducidad o no de esta acción.

7. Por último, para este Juzgado no resulta clara lo pretendido por el actor al formular el acápite denominado "II. PETICIÓN PREVIA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", pues si bien se exponen ciertas circunstancias fácticas, sobre las que se hacen apreciaciones subjetivas, no se eleva solicitud alguna ni se indica el objeto de poner de presente tal situación.
8. Finalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se omitió remitir copia digital de este libelo gestor con sus anexos a la Federación Nacional de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "FEDEUSCTRAB"; misma que debe ser notificada en estos asuntos, en las previsiones del numeral 2° del artículo 118B del CPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, incluyendo la organización sindical, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda especial de fuero sindical- acción de reintegro, promovida por el señor FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, en contra de ALMÁCENES GENERALES DEL DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, incluyendo la organización sindical, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca966ab4b6c00747b649aebb3cb5eff5cb2e028c6d23c64411413bb31b7c98**

Documento generado en 14/10/2022 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>